



Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ VARELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA  
LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
**EXPEDIENTE:** 50001 3333 008 2017 00300 00

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la audiencia de pruebas realizada el 07 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante indicó que *"de manera oficiosa se solicitara al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remitiera los Planes de Mejoramiento de dicho instituto"*, y que sustentaría su petición<sup>2</sup>, es así, que el Despacho concedió el término de tres (3) días para que sustentará su pedimento, sustento que no se arribó al proceso, en consecuencia, al no encontrar sustento para decretar la prueba, no se considera necesaria; razón por la cual, **no se decreta prueba de oficio**, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.,.

De otro lado, se hace necesario indicar que en la audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de 2018 (folios 115 al 119) se decretó recibir el testimonio de trece (13) personas, ocho (8) a solicitud de la parte demandante y cinco (5) a solicitud de la parte demandada, pero en el desarrollo de la audiencia de pruebas del 07 de octubre de 2018, solo se recibieron ocho (8) testimonios (folios 122 a 124), porque los testigos ANGEL FRANCISCO PÉREZ DÁVILA, ANDRÉS BARBOSA RIVEROS, FLAVIO CASTILLO CABEZA, MARÍA CRISTINA PÉREZ GONZÁLEZ y ANDRÉS JULIÁN PERDOMO QUINTERO, solicitados por la parte demandante, no comparecieron a la audiencia y tampoco justificaron su inasistencia; por consiguiente, conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 218 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., el Despacho **prescinde** de los testimonios enunciados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se recaudaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial y no habiendo más pruebas por practicar, procede el Despacho a declarar terminada la etapa probatoria, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la celebración de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **dispone que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Jueza del Circuito

<sup>1</sup> Según Acta No. 0530 y CD de audio, obrantes a folios 122 al 124 del expediente.

<sup>2</sup> Requerimiento realizado dentro del testimonio recibido a la señora Gloria Mireya Díaz Pardo (minuto 2:09:38).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendarada **05 de MARZO de 2019**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 007 del **06 de MARZO de 2019**.

**LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ**  
Secretaría del Circuito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO